



Providencia
Vida Buena

Secretaría Municipal

PROVIDENCIA, 6 de julio de 2026.

EX.Nº **1.100** /VISTOS : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), 151 y 153 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

CONSIDERANDO: 1.- El Oficio N°800 de 10 de febrero de 2026 de la Secretaría Municipal, mediante el cual se emite informe de objeciones al Acto de Modificación de los Estatutos de la **"FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN"** o **"FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN"** y sus antecedentes.

2.- El Recurso de Reconsideración de fecha 18 de marzo de 2026, ingreso externo N° 3974 de 18 de marzo de 2026, presentado por don Héctor Iván Acevedo Daza, en representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN** o **FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN**, mediante el cual solicita la reconsideración respecto de las objeciones formuladas en los números 3, 4, 6, 8, 9 respecto de Los requisitos para ser Director, 13 letras a), g), j), k), l), n), 15, 21, 22, 23, 27 respecto del Tribunal Supremo de Disciplina, 28, 32, 33, 37, 42, 50 y 52 del Oficio N°800 de 10 de febrero de 2026, de la Secretaría Municipal, y su escrito depositado con fecha 29 de abril de 2026 mediante el cual solicita En lo principal: Delega poder de representación y En el otrosí: Se tenga presente consideraciones que indica al resolver recurso de reconsideración.

3.- El Oficio N°2.314 de 30 de abril de 2026 de la Secretaría Municipal, mediante el cual se responde libelo de Recurso de Reposición interpuesto con fecha 18 de marzo de 2026, en contra del Oficio N°800 de 10 de febrero de 2026 de la Secretaría Municipal, por medio del que se emitió informe de objeciones al Acto de Modificación de los Estatutos de la **"FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN"** o **"FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN"** y sus antecedente, acogiéndolo parcialmente respecto de las objeciones de los números: 9 respecto del requisitos para ser Director, 13 letra l) y 27 respecto del Tribunal Supremo de Disciplina, todos del Oficio N°800, ya citado.

4.- El Reclamo de Ilegalidad Municipal, Ingreso Externo N°5.369 de 12 de junio de 2026, interpuesto por don **GEORGO PEFTOULOGLOU GATTÁS**, RUT N° [REDACTED] en representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN** o **FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN**, RUT N°70.024.890-9, en contra de Oficio N°2.314 de fecha 30 de abril de 2026 de la Secretaría Municipal, ya citado.

5.- El Informe N°343 de 16 de junio de 2026 de la Dirección Jurídica.

6.- El Memorándum N°11.274 de 30 de junio de 2026 de la Secretaría Municipal.

7.- El Informe N°398 de 6 de julio de 2026 de la Dirección Jurídica.

DECRETO:

1.- Acójase el Reclamo de Ilegalidad Municipal, Ingreso Externo N°5.369 de 12 de junio de 2026, interpuesto por don **GEORGO PEFTOULOGLOU GATTÁS**, RUT N° [REDACTED] en representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN** o **FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN**, RUT N°70.024.890-9, en contra de Oficio N°2.314 de fecha 30 de abril de 2026 de la Secretaría Municipal, interpuesto en contra del Oficio N°800 de 10 de febrero de 2026 de la Secretaría Municipal, mediante el cual se emite informe de objeciones al Acto de Modificación de los Estatutos de la **"FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN"** o **"FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN"** y sus antecedentes, dejándolo sin efecto, y en su reemplazo se acoge el Recurso de Reconsideración de fecha 18 de marzo de 2026, ingreso externo N° 3974 de 18 de marzo de 2026, presentado por don Héctor Iván Acevedo Daza, en representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN** o **FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN**, por medio del cual solicita la reconsideración respecto de las objeciones formuladas en los números 3, 4, 6, 8, 9 respecto de Los requisitos para ser Director, 13 letras a), g), j), k), l), n), 15, 21, 22, 23, 27 respecto del Tribunal Supremo de Disciplina, 28, 32, 33, 37, 42, 50 y 52 del Oficio N°800 de 10 de febrero de 2026 de la Secretaría Municipal, mediante el cual se emite informe de objeciones al Acto de Modificación de los Estatutos de la **"FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO FDN"** o **"FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO FDN"** y sus antecedentes, manteniéndose las observaciones no impugnadas, por los fundamentos siguientes:



Providencia

Vida Buena
Secretaría Municipal

HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX. N° 1100 / DE 2026.-

I. ANTECEDENTES.

1. Antecedentes administrativos.

Con fecha 2 de enero de 2026, la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno FDN o Federación del Rodeo Chileno FDN depositó ante la Secretaría Municipal de la Ilustre Municipalidad de Providencia el Acta que contiene la modificación de sus estatutos, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 548 y siguientes del Código Civil.

Con ocasión de la revisión de los antecedentes acompañados, la Secretaría Municipal emitió el Oficio N° 800, de 10 de febrero de 2026, mediante el cual formuló cincuenta y tres observaciones a las modificaciones estatutarias propuestas.

Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2026, la Federación dedujo recurso de reposición respecto de determinadas observaciones contenidas en el referido oficio, solicitando su reconsideración. Dicho recurso fue resuelto mediante Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, acogiendo únicamente algunas de las solicitudes formuladas y manteniéndose, total o parcialmente, las restantes observaciones.

En contra de dicha resolución, la Federación dedujo reclamo de ilegalidad municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, solicitando al Sr. Alcalde tener por interpuesto dicho reclamo, acogerlo, dejar sin efecto la resolución contenida en el Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, y, consecuencialmente, acoger las reconsideraciones formuladas mediante el recurso deducido con fecha 18 de marzo de 2026, para que, incorporadas al texto originalmente depositado en la Secretaría Municipal el 2 de enero de 2026, conjuntamente con las objeciones y observaciones municipales no reclamadas contenidas en el Oficio N° 800, de 10 de febrero de 2026, quede en estado de generarse el texto definitivo del nuevo Estatuto Refundido de la Federación del Rodeo Chileno.

1.1 Objeto de la controversia.

La controversia que da origen al reclamo de ilegalidad se origina con ocasión del procedimiento de depósito de las modificaciones estatutarias de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, iniciado conforme a lo dispuesto en los artículos 548 y siguientes del Código Civil. En el marco de dicho procedimiento, la Secretaría Municipal formuló cincuenta y tres observaciones al texto aprobado por la Asamblea General de la Federación, estimando que determinadas disposiciones estatutarias no se ajustaban al ordenamiento jurídico. Si bien algunas de dichas observaciones fueron aceptadas por la Federación y respecto de otras ésta solicitó su reconsideración, el presente reclamo de ilegalidad se funda en que determinadas observaciones mantenidas por la Secretaría Municipal no recaerían sobre el cumplimiento de exigencias legales para la modificación de sus estatutos, sino sobre materias relativas a la organización y funcionamiento interno de la persona jurídica, excediendo con ello el control preventivo de legalidad que la ley encomienda a dicha autoridad administrativa.

Las observaciones cuya reconsideración fue rechazada mediante el Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, recaen, principalmente, sobre aspectos vinculados a la determinación de quiénes integran la Federación, el alcance de las atribuciones conferidas a sus órganos internos, el ejercicio de su potestad disciplinaria y la interpretación de diversas disposiciones contenidas en sus estatutos. A juicio de la reclamante, dichas materias forman parte de la organización y funcionamiento interno de la persona jurídica y corresponden al ámbito de autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a las asociaciones, por lo que no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Secretaría Municipal en el marco del procedimiento de depósito de modificaciones estatutarias.

Por su parte, mediante el Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, la Secretaría Municipal acogió algunas de las solicitudes de reconsideración formuladas por la Federación y rechazó otras, manteniendo total o parcialmente determinadas observaciones contenidas en el Oficio N° 800. Precisamente respecto de estas últimas, la Federación dedujo el presente reclamo de ilegalidad municipal, sosteniendo que la autoridad administrativa, al resolver las solicitudes de reconsideración, emitió pronunciamientos respecto de materias para las cuales carecía de competencia legal, sustituyendo el control preventivo de

legalidad que le corresponde ejercer por una interpretación acerca del contenido y alcance de los estatutos de la entidad.

En consecuencia, el conflicto jurídico sometido al conocimiento del Sr. Alcalde no consiste en determinar cuál es la interpretación correcta de las disposiciones estatutarias de la Federación ni en resolver las discrepancias existentes sobre su organización interna, sino en establecer si la Secretaría Municipal, al formular y mantener las observaciones impugnadas, actuó dentro del ámbito de las atribuciones que el Ordenamiento Jurídico le confiere en el procedimiento previsto en el artículo 558 del Código Civil o si, por el contrario, excedió el ejercicio del control de legalidad que la ley le asigna, interviniendo en materias cuya definición corresponde a la propia asociación.

En atención a lo anterior, corresponde pronunciarse sobre la procedencia del reclamo deducido, analizando si la resolución contenida en el Oficio N° 2.314 se ajusta a derecho, particularmente en cuanto rechazó las solicitudes de reconsideración formuladas por la Federación respecto de determinadas observaciones contenidas en el Oficio N° 800.

Con ese objeto, corresponde examinar el alcance de las atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a la Secretaría Municipal en el procedimiento de depósito de modificaciones estatutarias de personas jurídicas sin fines de lucro, a fin de determinar si, al resolver las materias sometidas a su conocimiento, actuó dentro del ámbito de su competencia o si, por el contrario, emitió pronunciamientos respecto de materias que corresponden a la organización y funcionamiento interno de la Federación y, por ende, al ámbito de autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a las asociaciones.

2. ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA MUNICIPAL EN EL PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITO DE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.

En este sentido, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 19.323, de 01 de abril de 2013, ha precisado que, aun cuando el artículo 558 del Código Civil encomienda a la Secretaría Municipal la revisión de los acuerdos de modificación, fusión o disolución de las asociaciones y corporaciones, dicha función debe ejercerse con estricto apego al principio de juridicidad, actuando dentro del ámbito de las atribuciones expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, sin extender su competencia a materias respecto de las cuales la ley no le ha atribuido facultades de decisión. Asimismo, señaló que, cuando no existe una autoridad administrativa competente para pronunciarse sobre una determinada materia relativa a una persona jurídica, debe estarse a lo que dispongan sus estatutos. Este criterio resulta plenamente concordante con el artículo 2° de la Ley N° 20.500, que impone a los órganos de la Administración del Estado el deber de respetar y garantizar la autonomía de las asociaciones en el ejercicio de sus fines específicos.

Este criterio resulta, además, concordante con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En la sentencia de 29 de enero de 2015, dictada en la causa Rol N° 2627-14-INA, relativa al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por don Álvaro Delgado Martínez respecto del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.500 y del artículo 1° de la Ley N° 20.564, el Tribunal reconoció que el derecho de asociación comprende la facultad de las asociaciones para auto organizarse y darse sus propias reglas de funcionamiento, destacando que la autonomía constituye un elemento esencial de estas personas jurídicas.

En el mismo sentido, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que el principio de juridicidad impide a los órganos de la Administración ejercer potestades que no les han sido expresamente conferidas por el legislador. Así, en sentencia de 17 de agosto de 2016, Rol N° 28.390-2016, al analizar las facultades del Servicio de Impuestos Internos, el máximo tribunal concluyó que dicho órgano había actuado fuera del ámbito de su competencia al imponer una restricción que carecía de habilitación legal, reafirmando que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República obligan a toda autoridad administrativa a actuar únicamente dentro de la esfera de atribuciones que la ley le confiere.

A lo anterior se suma que la autonomía de las asociaciones encuentra reconocimiento y fundamento en el principio constitucional de autonomía de los grupos intermedios, consagrado en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, conforme al cual el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad,



garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. En consecuencia, la intervención de los órganos de la Administración del Estado en la organización y funcionamiento interno de estas entidades sólo resulta procedente cuando exista una habilitación legal expresa, no siendo jurídicamente admisible extender el ejercicio de potestades administrativas más allá del ámbito de competencias que el legislador ha conferido.

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso de autos. En efecto, si bien la Secretaría Municipal se encuentra facultada para ejercer un control de legalidad respecto de las modificaciones estatutarias sometidas a su conocimiento, dicha atribución no comprende la potestad de resolver controversias relativas a la organización interna de la corporación, determinar quiénes la integran, delimitar el alcance de las atribuciones de sus órganos o imponer una determinada interpretación de sus estatutos, pues ninguna disposición legal le confiere expresamente tales facultades.

Por su parte, el artículo 553 del Código Civil regula la estructura y funcionamiento de las asociaciones y corporaciones, estableciendo las reglas generales sobre sus integrantes, órganos y funcionamiento. Sin embargo, dicha disposición no confiere a la Secretaría Municipal la potestad de efectuar interpretaciones vinculantes acerca de la forma en que una determinada persona jurídica debe estructurar su organización interna, atribución que tampoco se desprende del procedimiento previsto en el artículo 558 del mismo cuerpo legal.

A la luz de dicho marco jurídico, corresponde analizar si las observaciones mantenidas mediante el Oficio N° 2.314 se limitaron al ejercicio del control de legalidad que la ley encomienda a la Secretaría Municipal o si, por el contrario, importaron un pronunciamiento sobre materias relativas a la organización interna de la Federación y al alcance de sus estatutos, excediendo el ámbito de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, los artículos 548 y siguientes del Código Civil regulan el procedimiento mediante el cual las asociaciones y corporaciones adquieren personalidad jurídica y modifican sus estatutos, encomendando a la Secretaría Municipal determinadas actuaciones destinadas a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para la incorporación de dichas modificaciones al registro correspondiente.

Sin embargo, las facultades que el ordenamiento jurídico confiere a la Secretaría Municipal en esta materia deben interpretarse dentro del ámbito de competencia que la ley expresamente le atribuye. En efecto, conforme al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado sólo pueden ejercer las potestades que el legislador les ha conferido, dentro de la esfera de sus atribuciones y para los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Desde esta perspectiva, el examen que corresponde efectuar a la Secretaría Municipal constituye un control de legalidad, destinado a verificar que las modificaciones estatutarias hayan sido adoptadas conforme al procedimiento previsto por la ley y que su contenido no contravenga normas legales de carácter imperativo.

Cabe precisar que el procedimiento de depósito de modificaciones estatutarias regulado en los artículos 548 y siguientes del Código Civil no constituye un procedimiento contencioso destinado a resolver controversias interpretativas entre la autoridad administrativa y la persona jurídica, sino un mecanismo de control preventivo de legalidad orientado exclusivamente a verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos por la ley para la modificación de los estatutos. En consecuencia, dicho procedimiento no habilita a la Secretaría Municipal para dirimir discrepancias relativas al alcance de las normas estatutarias ni para pronunciarse sobre materias propias de la organización y funcionamiento interno de la asociación, las que corresponden al ámbito de autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a estas entidades.

Con todo, dicho control no habilita a la autoridad administrativa para sustituir la voluntad de los órganos de la asociación, definir la estructura organizacional que ésta debe adoptar, determinar quiénes integran la persona jurídica, establecer el alcance de sus potestades disciplinarias o resolver controversias interpretativas acerca del contenido de sus estatutos.

Lo anterior resulta concordante con el principio de autonomía de las asociaciones, reconocido expresamente por el artículo 2° de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, conforme al cual los órganos de la Administración del Estado deben respetar y garantizar el ejercicio de dicha autonomía, absteniéndose de intervenir en aquellas materias cuya definición corresponde a la propia organización, dentro del marco establecido por la ley.

En consecuencia, el control que corresponde ejercer a la Secretaría Municipal no puede extenderse a efectuar juicios acerca de la conveniencia, oportunidad o mérito de las decisiones adoptadas por la asamblea de una corporación, ni tampoco a resolver cuestiones relativas a su organización interna cuando éstas admiten diversas interpretaciones jurídicas y no importan, por sí mismas, la infracción manifiesta de una norma legal.

En este contexto, cuando la autoridad administrativa, con ocasión del examen de una modificación estatutaria, emite pronunciamientos destinados a determinar quiénes son los integrantes de la asociación, cuál es el alcance de las atribuciones de sus órganos, cómo debe estructurarse su régimen disciplinario o qué interpretación corresponde efectuar de sus estatutos, deja de ejercer el control de legalidad que la ley le encomienda y pasa a intervenir en materias cuya definición corresponde, en primer término, a la propia persona jurídica, sin perjuicio del control que, en caso de controversia, compete a los tribunales de justicia.

3. LAS OBSERVACIONES MANTENIDAS MEDIANTE EL OFICIO N° 2.314 EXCEDEN EL ÁMBITO DEL CONTROL DE LEGALIDAD CONFERIDO A LA SECRETARÍA MUNICIPAL.

Del examen del Oficio N° 800, de 10 de febrero de 2026, del recurso de reposición deducido por la Federación con fecha 18 de marzo de 2026 y de la resolución contenida en el Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, se advierte que las observaciones cuya reconsideración fue rechazada no se limitan a verificar el cumplimiento de requisitos legales objetivos ni a constatar la infracción de normas imperativas del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, las observaciones mantenidas descansan en una determinada interpretación acerca de la estructura organizacional de la Federación, de la calidad de sus integrantes y del alcance de las atribuciones conferidas a sus órganos internos, materias que forman parte de la organización y funcionamiento interno de la persona jurídica y que, por su naturaleza, pertenecen al ámbito de autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a las asociaciones.

3.1. Sobre la determinación de los integrantes de la Federación.

Uno de los fundamentos esenciales de las observaciones formuladas por la Secretaría Municipal consiste en sostener que la Federación se encuentra integrada exclusivamente por las asociaciones afiliadas, descartando que los clubes y las personas naturales vinculadas a éstos puedan ser considerados parte de la organización para los efectos previstos en determinadas disposiciones estatutarias.

Sin embargo, dicha conclusión no constituye la constatación de una infracción legal objetiva, sino la adopción de una determinada interpretación acerca del modelo organizacional diseñado por la propia Federación y de la forma en que ésta articula las relaciones entre las asociaciones, los clubes y las personas naturales que participan en la actividad deportiva.

En efecto, de los estatutos depositados aparece que la Federación estructura su funcionamiento sobre la base de un sistema integrado por dichos estamentos, estableciendo derechos, obligaciones y mecanismos disciplinarios que responden precisamente a esa organización interna. La conveniencia, alcance o corrección de ese diseño institucional constituye una materia cuya definición corresponde, en primer término, a la Asamblea General de la Federación, dentro de los márgenes establecidos por el Ordenamiento Jurídico.

Corresponde recordar que el procedimiento iniciado por la Federación tiene por objeto el depósito de una reforma estatutaria aprobada por su Asamblea General, órgano soberano de la corporación. Por ello, mientras las modificaciones acordadas no infrinjan una prohibición legal expresa, la autoridad

administrativa debe respetar las decisiones adoptadas por dicho órgano, sin reemplazar su voluntad mediante una interpretación distinta acerca del contenido o alcance de las normas estatutarias.

En consecuencia, la circunstancia de que la Secretaría Municipal sostenga una interpretación diversa acerca del artículo 553 del Código Civil no la habilita para formular observaciones que, en los hechos, alteren el modelo organizacional definido por la propia Federación, pues ello excede el control de legalidad previsto en los artículos 548 y siguientes del Código Civil.

3.2. Sobre el alcance de la potestad disciplinaria.

Las observaciones mantenidas mediante el Oficio N° 2.314 también recaen sobre el alcance de la potestad disciplinaria prevista en los estatutos de la Federación.

En efecto, la Secretaría Municipal estimó que la Federación únicamente puede ejercer potestades disciplinarias respecto de las asociaciones que la integran, concluyendo que los clubes y las personas naturales vinculadas a éstos no pueden quedar sometidos a las disposiciones estatutarias cuya modificación fue objeto de depósito.

No obstante, para arribar a dicha conclusión fue necesario interpretar el alcance de las normas estatutarias, determinar quiénes se encuentran comprendidos dentro del régimen disciplinario de la Federación y definir las competencias atribuidas a sus órganos disciplinarios.

Se trata, nuevamente, de materias que dicen relación con la organización y funcionamiento interno de la corporación y no con la existencia de una infracción legal manifiesta. En consecuencia, aun cuando la Secretaría Municipal estimara jurídicamente más adecuada una determinada interpretación del artículo 553 del Código Civil, ello no la habilitaba para transformar el control de legalidad previsto en el artículo 558 del mismo cuerpo legal en un control de mérito acerca del diseño institucional adoptado por la Federación.

Aceptar una conclusión distinta importaría reconocer a la Secretaría Municipal una potestad para definir el alcance de las atribuciones de los órganos internos de las asociaciones y el ámbito de aplicación de sus estatutos, facultad que el legislador no le ha conferido expresamente.

3.3. Sobre la interpretación de los estatutos.

En definitiva, el fundamento esencial de las observaciones mantenidas mediante el Oficio N° 2.314 no radica en el incumplimiento de un requisito formal ni en la infracción de una disposición legal imperativa, sino en una determinada interpretación del contenido de los estatutos de la Federación y de la forma en que ésta ha decidido organizar su funcionamiento interno.

Precisamente por ello, la controversia planteada excede el ámbito del control de legalidad que corresponde ejercer a la Secretaría Municipal. El procedimiento previsto en los artículos 548 y siguientes del Código Civil no constituye una instancia destinada a resolver controversias interpretativas entre la autoridad administrativa y la persona jurídica acerca del contenido de sus estatutos, sino un mecanismo de control preventivo de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para la modificación estatutaria.

En consecuencia, al mantener observaciones sustentadas en una determinada interpretación del régimen interno de la Federación, la Secretaría Municipal emitió un pronunciamiento respecto de materias cuya definición corresponde, en primer término, a la propia persona jurídica, excediendo el ámbito de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere en el procedimiento de depósito de modificaciones estatutarias.

4. EL CERTIFICADO N° 316 CONFIRMA EL CARÁCTER INTERPRETATIVO DE LA CONTROVERSIA.

La conclusión anterior se ve reforzada por la existencia del Certificado N° 316, emitido por la Secretaría Municipal, antecedente que demuestra que la controversia suscitada no dice relación con el



incumplimiento de una prohibición legal expresa, sino con la interpretación del régimen jurídico aplicable a la organización interna de la Federación.

En efecto, dicho certificado evidencia que la propia autoridad administrativa sostuvo previamente un entendimiento diverso respecto de las materias hoy observadas, circunstancia que confirma que el conflicto planteado admite distintas interpretaciones jurídicas razonables.

Por consiguiente, la circunstancia de que la Secretaría Municipal estime actualmente más adecuada una interpretación distinta no transforma esa discrepancia en una infracción al ordenamiento jurídico susceptible de ser observada mediante el procedimiento previsto en el artículo 558 del Código Civil.

Precisamente porque la controversia posee un contenido eminentemente interpretativo, ella excede el ámbito del control preventivo de legalidad que corresponde ejercer a la autoridad administrativa, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a los tribunales de justicia para conocer de controversias sobre la legalidad de las disposiciones estatutarias.

5. CONCLUSIONES.

Del análisis de los antecedentes administrativos, de las modificaciones estatutarias depositadas por la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno FDN, del Oficio N° 800, de 10 de febrero de 2026, del Recurso de Reposición deducido con fecha 18 de marzo de 2026, del Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, y del Reclamo de Ilegalidad Municipal interpuesto al amparo del artículo 151 de la Ley N° 18.695, concurren fundamentos jurídicos suficientes para concluir que la resolución impugnada no se ajusta a derecho.

En efecto, del análisis efectuado se desprende que las observaciones cuya reconsideración fue rechazada mediante el Oficio N° 2.314 no se limitan a verificar el cumplimiento de requisitos legales objetivos ni la existencia de infracciones a normas imperativas que habiliten el ejercicio del control de legalidad previsto en los artículos 548 y siguientes del Código Civil. Por el contrario, dichas observaciones se sustentan en una determinada interpretación acerca de la estructura organizacional de la Federación, de la calidad de sus integrantes y del alcance de las atribuciones de sus órganos internos.

El procedimiento de depósito de modificaciones estatutarias constituye un mecanismo de control preventivo de legalidad que habilita a la Secretaría Municipal para verificar la conformidad de las modificaciones con el ordenamiento jurídico, pero no para resolver controversias interpretativas sobre el contenido de los estatutos ni para pronunciarse respecto de materias que pertenecen al ámbito de organización y funcionamiento interno de las asociaciones. Tales materias corresponden a la esfera de autonomía que el ordenamiento jurídico reconoce a estas entidades y cuya protección resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.500, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y la jurisprudencia administrativa y judicial analizada en el presente informe.

Asimismo, de los antecedentes examinados, particularmente el Certificado N° 316 emitido por la propia Secretaría Municipal, permiten concluir que la controversia planteada posee un contenido eminentemente interpretativo, circunstancia que reafirma que las observaciones formuladas no recaen sobre el incumplimiento de una prohibición legal expresa, sino sobre una determinada interpretación del régimen estatutario adoptado por la Federación.

En consecuencia, al mantener las observaciones contenidas en el Oficio N° 800 mediante el Oficio N° 2.314, la Secretaría Municipal extendió el ejercicio del control de legalidad a materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no le confiere competencia decisoria, excediendo el ámbito de atribuciones que le asignan los artículos 548 y siguientes del Código Civil.

Lo anterior resulta, además, plenamente concordante con el principio de juridicidad que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado, conforme al cual éstos deben ejercer sus atribuciones dentro del ámbito de competencia expresamente definido por el legislador, sin extenderlas a materias respecto de las cuales carecen de potestades decisorias.



Providencia

Vida Buena
Secretaría Municipal

HOJA N° 8 DEL DECRETO ALCALDICIO EX. N° 1100 / DE 2026.-

En consecuencia, concurren fundamentos de hecho y de derecho suficientes para acoger el reclamo de ilegalidad municipal interpuesto por la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno FDN en contra del Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, de la Secretaría Municipal, por cuanto las observaciones mantenidas mediante dicho acto administrativo exceden el ámbito del control de legalidad que el Ordenamiento Jurídico confiere a la Secretaría Municipal en el procedimiento de depósito de modificaciones estatutarias regulado en los artículos 548 y siguientes del Código Civil, invadiendo materias propias de la organización y funcionamiento interno de la asociación y, en consecuencia, dejar sin efecto el Oficio N° 2.314, de 30 de abril de 2026, de la Secretaría Municipal.

Asimismo, procede tener por acogidas las solicitudes de reconsideración formuladas por la reclamante con fecha 18 de marzo de 2026 respecto de las observaciones impugnadas, disponiendo la continuación de la tramitación administrativa del procedimiento de modificación estatutaria, manteniéndose únicamente aquellas observaciones contenidas en el Oficio N° 800 que no fueron objeto de impugnación, incorporándose al texto originalmente depositado las modificaciones derivadas de las observaciones no reclamadas y de las reconsideraciones acogidas, a fin de elaborar el texto definitivo del Estatuto Refundido de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno FDN, en los términos solicitados por la reclamante.

2.- Notifíquese al representante de la Reclamante a las casillas electrónicas [REDACTED] y [REDACTED], a solicitud de la misma.

Anótese, comuníquese y archívese.


MUNICIPALIDAD DE PEDRO DE VALDIVIA
SECRETARÍA MUNICIPAL
MARÍA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA
Secretario Abogado Municipal
DRL/MRMQ/ENGE/AYMS/cbo.-

Distribución:

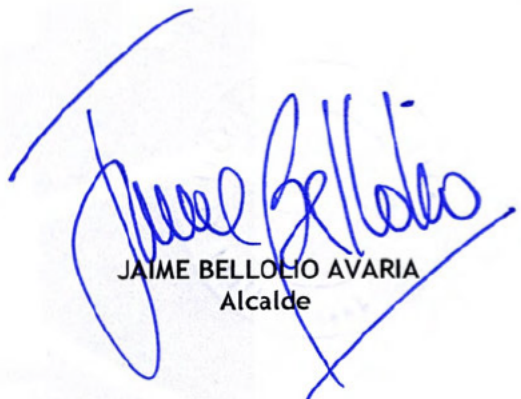
Interesada

Secretaría Municipal

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 2284.-


JAIME BELLOCHIO AVARIA
Alcalde